

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN
EN LAS CONSTITUCIONES
DE LOS ESTADOS: YUCATÁN

EL DECRETO DEL ENCARGADO
DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN
DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR
LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS
CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.³

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán fue aprobada por el Congreso del estado y promulgada por el gobernador Salvador Alvarado. A la letra, esta dice:

³ *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN¹

General Salvador Alvarado, Gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del mismo, ha expedido el siguiente

DECRETO NUM. 3

El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en funciones de Constituyente, a nombre y con la autoridad del pueblo yucateco ha tenido a bien expedir la siguiente:

TITULO PRELIMINAR.

De los habitantes del Estado.

—

Artículo 1.- Todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las que establece esta Constitución.

Artículo 2.- El Estado de Yucatán, por medio de sus Poderes Públicos, asegura a los habitantes del mismo, que respetará y hará respetar las mencionadas garantías.

Artículo 3.- Todos los habitantes del Estado, están obligados:

¹ Constitución publicada en el Suplemento al Número 6199 del *Diario Oficial* del Estado de Yucatán, el lunes 14 de enero de 1918.

- I.- A cumplir con las leyes vigentes y a respetar y a obedecer a las autoridades legítimamente constituidas;
- II.- a contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes;
- III.- a desempeñar los cargos concejiles, y a prestar los otros servicios públicos que las leyes prescriban, considerándose como tales los servicios que las autoridades requieran, con arreglo a las leyes, en casos de epidemia, guerra, siniestro o cualquiera otra calamidad pública;
- IV.- a inscribirse en el padrón de su municipalidad manifestando la propiedad que tengan, o la industria, profesión o trabajo de que subsistan.

Artículo 4.- Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la Nación o por el Estado.

TITULO PRIMERO.

De los yucatecos.



CAPITULO PRIMERO.

De los yucatecos.

Artículo 5.- Son Yucatecos:

- I.- todos los nacidos dentro o fuera del territorio del Estado, de padres Yucatecos;
- II.- los nacionales originarios de las demás entidades de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses consecutivos; y
- III.- los extranjeros que se naturalicen con arreglo a las leyes de la República y que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS CIUDADANOS YUCATECOS.

Artículo 6.- Son ciudadanos del Estado todos los que, teniendo la calidad de Yucatecos, reúnan además las siguientes:

- I.- haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veinte y uno si no lo son; y
- II.- tener modo honesto de vivir.

Artículo 7.- Son prerrogativas del ciudadano Yucateco:

- I.- votar en las elecciones populares;
- II.- poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Ley;
- III.- asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado; y
- IV.- tomar las armas para la defensa del Estado o sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

Artículo 8.- Son obligaciones del ciudadano Yucateco:

- I.- inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- II.- desempeñar los cargos de elección popular del Estado que en ningún caso serán gratuitos;
- III.- desempeñar los cargos concejiles del municipio donde residan;
- IV.- desempeñar gratuitamente las funciones electorales y las de Jurado;
- V.- alistarse en la Guardia Nacional;
- VI.- votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda; y
- VII.- tomar las armas para la defensa del Estado o de sus instituciones en los términos que prescriban las leyes.

Artículo 9.- La calidad de ciudadano Yucateco se pierde por la pérdida de la ciudadanía mexicana.

Artículo 10.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano Yucateco, se suspenden:

I.- por no tener domicilio, oficio o medio honesto de vivir;

II.- por estar procesado criminalmente: desde que se provea el auto motivado de prisión hasta la sentencia, si es absolutoria; o hasta la extinción de la pena, si es condenatoria;

III.- por rehusarse a desempeñar sin justa causa los cargos de elección popular;

IV.- por sentencia que inhabilite para el ejercicio de esos derechos; y

V.- por no cumplir con la obligación de votar en las elecciones populares.

Artículo 11.- La Ley fijará la forma y los términos en que se suspenden los derechos del ciudadano Yucateco y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO SEGUNDO.

Del estado y su territorio.

—

CAPITULO PRIMERO.

Del estado.

Artículo 12.- El Estado de Yucatán es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal.

Artículo 13.- La Soberanía reside esencial y originariamente en el Pueblo; y la del Estado de Yucatán, por lo que toca a su régimen interior, se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado, los cuales dimanán del Pueblo y se instituyen para su beneficio.

CAPITULO SEGUNDO.
Del territorio del estado.

Artículo 14.- El Territorio del Estado de Yucatán tiene la extensión y los límites que demarca la Constitución Federal.

Artículo 15.- Para su régimen político-administrativo, judicial, fiscal y electoral, el Territorio del Estado de Yucatán, se dividirá en la forma que las leyes determinen.

TITULO TERCERO.
Del poder público del estado.

De la División de Poderes.

Artículo 16.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Artículo 17.- Los Poderes Públicos del Estado residirán en la ciudad de Mérida. El Ejecutivo del Estado, en caso de guerra o de cualquiera otra calamidad pública, podrá trasladar a otro punto la residencia de los Poderes Públicos.

TITULO CUARTO.
Del poder legislativo.

—

CAPITULO PRIMERO.
Del poder legislativo del estado.

Artículo 18.- El Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes que se denominará “CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN”.

Artículo 19.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

CAPITULO SEGUNDO.

De la eleccion e instalacion del congreso.

Artículo 20.- El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de representantes electos en su totalidad cada dos años, y su elección será popular directa.

Artículo 21.- Para constituir el Congreso, elegirán los ciudadanos del Estado, un Diputado Propietario y otro Suplente, por cada veinte mil habitantes o por una fracción que llegue a la mitad, sin que nunca pueda su número ser menor de quince Diputados Propietarios. En cada Distrito Electoral será elegido un Diputado Propietario y un Suplente.

Artículo 22.- Para ser Diputado, se requiere:

- I.- ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además las calidades de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;
- II.- tener veinte y cinco años cumplidos el día de la elección;
- III.- no ser Ministro de ningún culto;
- IV.- no estar en servicio activo en el Ejército Federal, Guardia Nacional, ni tener mando en la Policía o Gendarmería, en el Distrito en que se haga la elección, cuando menos sesenta días antes de ella;
- V.- no ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior, ni Tesorero General del Estado, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VI.- haber residido en el Estado los dos años inmediatamente anteriores a la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar comisiones oficiales procedentes del Gobierno del Estado o de las Instituciones dependientes de éste. Tampoco se pierde por desempeñar los cargos de Diputado al Congreso de la Unión o de Senador.

Artículo 23.- El cargo de Diputado es incompatible con cualquier cargo, comisión o empleo público de elección popular.

- Artículo 24.- Los Diputados propietarios, desde el día de su elección hasta aquél en que concluyan su encargo, y los suplentes durante el tiempo en que estén en ejercicio, no podrán ser nombrados por el Gobernador del Estado, sin previa autorización del Congreso, para algún empleo por el cual se perciba sueldo del Erario Público.
- Artículo 25.- El Congreso califica irrevocablemente la elección de sus miembros y resuelve las dudas relativas a la misma elección.
- Artículo 26.- El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren bajo las penas que la misma Ley designe, y, en su caso, llamar a los respectivos suplentes a fin de que funcionen mientras se presentan los propietarios.
- Artículo 27.- El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias prorrogables por el tiempo que, según las necesidades del servicio público, acuerde el Congreso. El primero comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de marzo; y el segundo comenzará el día primero de julio y concluirá el treinta de septiembre.
- Artículo 28.- A la apertura del primer período de sesiones de cada año, asistirá el Gobernador del Estado y rendirá al Congreso un informe acerca de la situación que guarden los diversos Ramos de la Administración Pública. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.
- Artículo 29.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta: (texto de la Ley o Decreto.)”

CAPITULO TERCERO. De las facultades del congreso.

Artículo 30.- Son atribuciones del Congreso:

- I.- formar nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

- (A) que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipio cuenten con una población de vecinos por lo menos, mayores de edad, que reúnan las condiciones que disponga la Ley del Municipio Libre del Estado;
- (B) que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia autónoma;
- (C) que sean oídos los Ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo municipio, quedando obligados a dar su informe dentro de doce días contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa;
- (D) que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe dentro de doce días contados desde la fecha en que le sea pedido;
- (E) que sea votada la erección del nuevo municipio por las tres cuartas partes de los Diputados que forman el Congreso.

- II.- arreglar definitivamente los límites de los municipios, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios;
- III.- revocar los acuerdos de los Ayuntamientos, a petición del Ejecutivo del Estado, cuando sean contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales;
- IV.- decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos;
- V.- dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos;
- VI.- examinar las cuentas de los caudales públicos durante el segundo período de sesiones ordinarias, y durante el mismo período, aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos que debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo;
- VII.- señalar las contribuciones que deban formar la Hacienda Municipal, procurando sean suficientes a cubrir las necesidades del Municipio;
- VIII.- dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones puestas a las facultades de los Estados en el artículo ciento diez y siete de la Constitu-

ción Federal; aprobar esos mismos empréstitos, y reconocer y mandar pagar la deuda del Estado;

IX.- crear o suprimir empleos públicos, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

X.- expedir los Reglamentos que correspondan para fijar y cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército Nacional;

XI.- autorizar la organización, disciplina e instrucción de la Guardia Nacional y de la Policía de los municipios;

XII.- dar reglas de colonización, conforme a las bases que establezca el Congreso General;

XIII.- conceder amnistías por los delitos cuyo conocimiento pertenezca exclusivamente a los Tribunales del Estado;

XIV.- conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado;

XV.- expedir las Leyes sobre Instrucción Pública, que serán uniformes en todo el Estado y estarán sometidas a las bases siguientes:

(A) la primaria será laica, racional, gratuita y obligatoria cuando se imparta en los Establecimientos Oficiales;

(B) la que se imparta en las escuelas particulares, tendrá los mismos requisitos, excepto el de ser gratuita;

(C) las escuelas primarias particulares, sólo podrán establecerse sujetándose a los programas y vigilancia oficiales;

(D) La Enseñanza Superior y la profesional serán o no gratuitas, según lo determinen las leyes.

XVI.- prorrogar el período de sus sesiones ordinarias por el tiempo que requieran las necesidades del servicio público;

XVII.- formar su Reglamento interior;

XVIII.- nombrar y remover libremente al Contador Mayor, a los empleados de la Secretaría del Congreso y a los de la Contaduría Mayor;

XIX.- resolver acerca de la venta de los bienes del Estado, que deberá ser siempre en pública subasta;

XX.- donar a las Instituciones de interés público o de beneficencia, cualquiera clase de bienes de la propiedad del Estado;

XXI.- conceder licencias al Gobernador del Estado;

- XXII.- conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando excedieren de un mes;
- XXIII.- nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XXIV.- hacer uso del derecho de iniciar leyes que le concede la Constitución General, y aprobar o secundar, cuando lo crea conveniente, las de los Congresos de los otros Estados;
- XXV.- aprobar o no la formación o creación de nuevos Estados o Territorios;
- XXVI.- recibir la protesta de Ley al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del mismo y al Contador Mayor;
- XXVII.- resolver las peticiones de licencia de sus propios miembros y del Contador Mayor, para separarse temporalmente de sus respectivos encargos, así como de sus renunciaciones.
- XXVIII.- nombrar Gobernador interino en los casos de falta temporal o absoluta del Gobernador Constitucional del Estado;
- XXIX.- conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en los Ramos de Hacienda y de guerra, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas;
- XXX.- arreglar los límites del Estado, por convenios amistosos, los cuales no se llevarán a efecto sin la aprobación del Congreso de la Unión;
- XXXI.- Nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Diputación permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso;
- XXXII.- erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio y la declaración respecto a la elección de Gobernador del Estado y Senadores al Congreso de la Unión;
- XXXIII.- reglamentar las bases de Policía y Buen Gobierno a que deberán sujetarse los templos y ministros de los Cultos, y determina el número de éstos que puedan ejercer en el Estado;
- XXXIV.- erigirse en Jurado de acusación para los altos funcionarios de que tratan los artículos setenta y uno y setenta y dos de la Constitución General;
- XXXV.- citar al Secretario General de Gobierno para que informe cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio que se relacione con el Ejecutivo;

XXXVI.- expedir las bases generales de Policía y Buen Gobierno, a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos en la formación de los Reglamentos respectivos;

XXXVII.- autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los municipios;

XXXVIII.- pedir, si no lo hubiese hecho antes el Ejecutivo del Estado, en caso de trastorno o sublevación interior, la protección de los Poderes de la Unión;

XXXIX.- conceder indultos y conmutaciones de penas, en casos particulares, siempre que se acuerde por el voto de las dos terceras partes de los componentes del Congreso;

XL.- fijar las modalidades que a la propiedad privada deban imponerse para beneficio público, y ejercer los derechos que le confieren los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la Constitución Federal;

XLI.- conceder primas y auxilios a los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias y cultivos;

XLII.- nombrar, en caso de renuncia colectiva de un Ayuntamiento, tres personas que se hagan cargo provisionalmente del municipio, mientras se hacen nuevas elecciones y toman posesión de sus cargos los electos;

XLIII.- suspender de sus funciones a los Alcaldes, a petición de los Ayuntamientos;

XLIV.- las demás que le confiere esta Constitución.

Artículo 31.- Corresponde al Congreso en sesión plena, con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del número total de Diputados, resolver sobre la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. Sólo podrá aceptarse la renuncia, siempre que a juicio del Congreso hubiese causa grave y suficiente, y que la renuncia sea hecha personalmente por el Gobernador del Estado ante el Congreso, libre de toda coacción o violencia.

Artículo 32.- Los Diputados que acepten la renuncia del Gobernador, sin llenarse los requisitos del artículo anterior, serán personal y criminalmente responsables, y en este caso, la aceptación de la renuncia será nula.

Artículo 33.- No puede el Congreso conceder dispensa de Ley a ninguna persona o corporación, ni tampoco dispensa o revalidación de los estudios que determinen las leyes sobre Instrucción Pública para el efecto de obtener Título Profesional.

Artículo 34.- El Contador Mayor enviará al Congreso las cuentas a que se contrae la fracción sexta del artículo treinta de esta Constitución, dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones ordinarias.

CAPITULO CUARTO.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Artículo 35.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:

- I.- a los Diputados;
- II.- al Gobernador del Estado;
- III.- al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su Ramo;
- IV.- a los Ayuntamientos en las cuestiones municipales.

Artículo 36.- Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento del Congreso.

Artículo 37.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones en que fuere desechado.

Artículo 38.- Los proyectos de leyes o decretos votados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quién, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días útiles siguientes. Si, corriendo este término, el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse, a más tardar, el décimo día en que de nuevo estuviere reunido.

Artículo 39.- Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la Ley o Decreto.

Artículo 40.- Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo, se dará al proyecto el trámite de prensa, y en el período de sesiones inmediato, podrá el Congreso resolver definitivamente, comunicando su resolución al Ejecutivo, quien estará obligado a promulgar la Ley o Decreto, en todo caso.

Artículo 41.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste acuerde la prórroga de sus sesiones o ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado.

CAPITULO QUINTO.

De la diputación permanente y sus atribuciones.

Artículo 42.- Durante los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente compuesta de cinco Diputados.

Artículo 43.- Las atribuciones de la Comisión Permanente, son las siguientes:

- I.- acordar por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, y no pudiendo el Congreso ocuparse de más asuntos que aquéllos para los que fue convocado;
- II.- recibir la protesta de Ley a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso;
- III.- emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones sigan tratándose;
- IV.- resolver sobre las peticiones de licencia de sus propios miembros, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Contador Mayor, para ausentarse del Territorio del Estado o para separarse temporalmente de sus respectivos encargos;
- V.- nombrar Contador Mayor con el carácter de interino, por falta absoluta o temporal del propietario;
- VI.- acordar el pago de los gastos indispensables para la Secretaría;
- VII.- conceder, en su caso, a los Diputados, Propietarios o Suplentes en ejercicio, licencias para separarse de sus funciones o para aceptar algún empleo de nombramiento del Ejecutivo;

VIII.- convocar inmediatamente al Congreso, a sesiones extraordinarias, que se efectuarán dentro de los ocho días siguientes, para el nombramiento de Gobernador interino;

IX.- las demás que le confiere esta Constitución.

TITULO QUINTO.

Del poder ejecutivo.



CAPITULO PRIMERO.

Del gobernador del estado.

Artículo 44.- Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará “GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN”.

Artículo 45.- La elección del Gobernador será popular directa y se hará en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 46.- Para ser Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:

I.- ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos;

II.- ser nativo del Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar comisiones oficiales procedentes del Gobierno del Estado o de las Instituciones dependientes de éste. Tampoco se pierde por desempeñar los cargos de Diputado al Congreso de la Unión o de Senador;

III.- en caso de no ser nativo del Estado, tener vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

V.- no ser Ministro de ningún Culto;

VI.- no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o Guardia Nacional, noventa días antes de la elección;

VII.- no ser Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor o Tesorero General, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

Artículo 47.- Para ser Gobernador interino del Estado, solo se requiere:

I.- ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos;

II.- tener treinta años cumplidos;

III.- no ser Ministro de ningún Culto.

Artículo 48.- El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día primero de febrero, durará en su encargo cuatro años, y no podrá ser electo para el período inmediato.

Artículo 49.- El Gobernador, al tomar posesión de su encargo, prestará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el Pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden”.

Artículo 50.- Si al comenzar un período constitucional, no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el día primero de febrero, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período hubiese concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, con el carácter de interino, el ciudadano que designe el Congreso, y si éste no estuviere reunido, el Secretario General de Gobierno, y se convocará a elección de Gobernador en los términos del artículo cincuenta y dos. Si la ausencia del Gobernador electo se debiere a fuerza, coacción o cualquier otro impedimento que le impida materialmente llenar sus funciones, deberá comprobarse este hecho, y en tal caso, el Gobernador interino deberá entregarle el Gobierno al legalmente electo.

Artículo 51.- En las faltas absolutas y en las temporales del Gobernador, el Congreso, por mayoría absoluta del número total de Diputados, elegirá al ciudadano en quien concurren las condiciones necesarias para ser Gobernador interino, a fin de que con este carácter desempeñe el Poder Ejecutivo.

Artículo 52.- Si la falta del Gobernador fuere absoluta y faltaren dos años o más para terminar el período constitucional, el Congreso convocará inmediatamente para la elección del Gobernador, la que se verificará dentro de dos meses, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta terminar el período constitucional. Si faltaren menos de dos años, el nombrado, con el carácter de interino, continuará hasta concluir el cuatrienio.

Artículo 53.- El Gobernador interino estará impedido para ser electo Gobernador del Estado en las elecciones que se verifiquen para el período inmediato, estando en funciones o cuando no hayan transcurrido noventa días en su separación del Poder Ejecutivo.

Artículo 54.- Siempre que ocurra una falta absoluta de Gobernador y mientras se reúne el Congreso y designa al Gobernador interino, se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo, el Secretario General, quien entregará el Gobierno al Gobernador interino nombrado, inmediatamente que éste se presente a recibirlo.

CAPITULO SEGUNDO.

De las facultades y obligaciones del gobernador del estado.

Artículo 55.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

- I.- publicar y hacer cumplir las Leyes Federales;
- II.- promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- III.- nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General del Estado, al Procurador General de Justicia y a todos los demás funcionarios o empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes;

- IV.- disponer de la Guardia Nacional y de la Fuerza Pública del Municipio en donde residiere habitual o transitoriamente;
- V.- disponer de la Fuerza Pública de los otros municipios para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el orden público cuando éste se altere;
- VI.- nombrar en unión del Secretario General uno o más apoderados para asuntos judiciales, dentro o fuera del Estado;
- VII.- Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, cuando lo juzgue necesario para el servicio público;
- VIII.- pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias. En este caso, a la apertura de sesiones deberá concurrir para exponer las razones a causas que hicieron necesarias su convocación, y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria;
- IX.- facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- X.- hacer observaciones a las leyes y a los decretos, en los términos que establece el artículo treinta y ocho de esta Constitución;
- XI.- hacer uso del derecho de iniciar leyes que le concede el artículo treinta y cinco de la presente Constitución;
- XII.- cumplir con lo dispuesto en el artículo veinte y ocho de esta Constitución;
- XIII.- expedir la convocatoria para las elecciones públicas;
- XIV.- presentar en el segundo período de sesiones ordinarias del Congreso, los presupuestos de los ingresos y egresos que han de regir en el año siguiente;
- XV.- Resolver definitivamente sobre las multas o correcciones que administrativamente se impongan y que nunca podrá exceder de QUINTOS PESOS o QUINCE DIAS de reclusión;
- XVI.- suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquier otra ley o lesionen los intereses municipales, sometiéndolos al Congreso del Estado para que éste resuelva definitivamente;
- XVII.- practicar visitas oficiales, cuando lo crea conveniente, a los municipios del Estado;

- XVIII.- concurrir al Congreso, cuando lo juzgue conveniente, para sostener alguna iniciativa presentada por el Ejecutivo, o enviar en su representación al Secretario General de Gobierno, para el mismo objeto;
- XIX.- conceder licencias a los empleados de su nombramiento;
- XX.- pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior;
- XXI.- las demás que le confiere esta Constitución.

CAPITULO TERCERO.

Restricciones a las facultades del gobernador.

Artículo 56.- No puede el Gobernador:

- I.- renunciar a su cargo, ni ausentarse del Territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones, sin causa grave calificada por el Congreso;
- II.- imponer contribución alguna a menos que el Congreso le hubiese concedido facultades extraordinarias;
- III.- impedir ni retardar la instalación del Congreso;
- IV.- impedir ni retardar las elecciones populares, ni intervenir en ellas para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo este motivo de responsabilidad y nulidad de la elección;
- V.- mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos;
- VI.- remitir deudas, mandando hacer cortes de cuenta respecto de los deudores del Estado, para dejar insolutos los créditos de la Hacienda Pública;
- VII.- permitir o tolerar que se establezcan en el Estado, loterías, rifas, casas de juegos ilícitos, peleas de gallos, corridas de toros, prostíbulos, espectáculos inmorales, fábricas o expendios de licores, con excepción de la cerveza y de la sidra.

CAPITULO CUARTO.

Del secretario general de gobierno Y del oficial mayor del mismo.

Artículo 57.- Para el despacho de los negocios encomendados al Poder Ejecutivo del Estado, habrá un Secretario que se denominará “SE-

CRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN”.

Artículo 58.- Para ser Secretario General de Gobierno y Oficial Mayor del mismo, se requiere:

I.- ser ciudadano yucateco por nacimiento o ciudadano yucateco por vecindad con una residencia de cinco años inmediatamente anteriores al día del nombramiento. La vecindad no se pierde por desempeñar comisiones oficiales procedentes del Gobierno del Estado o de las Instituciones dependientes de éste. Tampoco se pierde por desempeñar los cargos de Diputado o Senador al Congreso de la Unión.

II.- estar en ejercicio de sus derechos;

III.- tener veinte y cinco años cumplidos;

IV.- no ser Ministro de ningún culto.

Artículo 59.- El Secretario General de Gobierno tiene la obligación de concurrir al Congreso a rendir el informe a que se refiere la fracción treinta y cinco del artículo treinta de esta Constitución, cuantas veces fuere necesario para el caso.

Artículo 60.- Todas las disposiciones del Gobernador del Estado deberán ir firmadas por el Secretario General, y en ausencia de éste, por el Oficial Mayor. Sin este requisito no serán obedecidas.

Artículo 61.- El Secretario General y el Oficial Mayor, en su caso, serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución General y de la Local y de las Leyes. Esta responsabilidad es sin perjuicio de la que resulte contra el Gobernador.

Artículo 62.- Las faltas del Secretario General serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, con las mismas responsabilidades que aquél.

TITULO SEXTO.

Del poder judicial.

—

Artículo 63.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados de primera Ins-

tancia y en los demás establecidos o que en adelante establezcan las leyes.

Artículo 64.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de seis Magistrados y funcionará en Tribunal Pleno o dividido en Salas, de la manera que establezca la Ley.

Artículo 65.- Cada uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo cuatro años y será nombrado por el Congreso del Estado por mayoría absoluta del número total de Diputados. Solo podrá ser removido previo juicio de responsabilidad.

Artículo 66.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

- I.- ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco;
- II.- estar en ejercicio de sus derechos;
- III.- tener treinta años de edad;
- IV.- ser Abogado con Título de Oficial;
- V.- no ser Ministro de ningún Culto;
- VI.- haber ejercido la Abogacía cinco años o cuatro la Judicatura.

Artículo 67.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso, y en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, la siguiente protesta: “Presidente: ¿Protestais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado? —Magistrado: —Si protesto. —Presidente: Si no lo hicieris así, la Nación y el Estado os lo demanden”.

Artículo 68.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquel tuviere “quorum” para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, nombrará un suplente por el tiempo que dure la falta.

Artículo 69.- El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, y en los recesos de éste, por la Diputación Permanente.

Artículo 70.- Los Jueces de primera Instancia durarán en su encargo cuatro años y sólo podrán ser removidos con causa justificada y previo el juicio de responsabilidad respectiva, a menos que sean promovidos a grado superior.

Artículo 71.- La Ley establecerá y organizará los Juzgados de primera Instancia y los demás que se creyeren convenientes, y el Ministerio Público del Estado.

Artículo 72.- La averiguación de los delitos estará a cargo de funcionarios que constituirán la Policía y Juzgados de Instrucción y el Ministerio Público. Los Jueces de Instrucción, el Jefe y los Agentes del Cuerpo de Policía de Instrucción y el Procurador General de Justicia, así como los Agentes del Ministerio Público, serán de nombramiento exclusivo del Gobernador del Estado.

Artículo 73.- Corresponde a los Juzgados de Instrucción practicar todas las diligencias necesarias hasta el momento de dictar la formal prisión de los acusados, pasando luego el expediente al Juez de primera Instancia que corresponda.

Artículo 74.- Para ser Procurador General de Justicia del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

Artículo 75.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno:

I.- hacer uso del derecho de iniciar leyes que le confiere esta Constitución;

II.- ejercer las funciones de Jurado que le confiere el artículo ciento de esta Constitución;

III.- nombrar y remover libremente a los Jueces de primera Instancia, a los Secretarios, Diligencieros y demás empleados subalternos de la Administración de Justicia;

IV.- admitir las renunciaciones que de sus encargos hagan los funcionarios y empleados referidos en la fracción anterior, así como conceder licencias a los mismos;

V.- conceder licencias hasta por un mes a los Magistrados, dando aviso al Congreso o a la Diputación Permanente cuando sea necesario el nombramiento de un sustituto;

VI.- vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia.

TITULO SEPTIMO.

De los municipios del estado.

—

Artículo 76.- El Estado de Yucatán adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Democrático, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, los Municipios Libres, administrados por Ayuntamientos, sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos se compondrán de Concejales electos en su totalidad, popular y directamente cada año, en la forma que la Ley prescriba.

Artículo 77.- Si un Ayuntamiento renunciare colectivamente, solo se convocará para elecciones municipales si faltaren seis meses o más para terminar el año por el que hubiere sido electo el Ayuntamiento que renunció. Si faltaren menos de seis meses, el Congreso procederá como dispone la fracción cuarenta y dos del artículo treinta.

Artículo 78.- Los municipios pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 79.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al municipio;

II.- formar sus presupuestos de ingresos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado, elevándolos al Congreso para que éste los apruebe y decrete;

III.- tomar dinero prestado para las necesidades públicas o para una obra de utilidad general, siempre que se obtenga en cada caso la previa aprobación del Congreso;

IV.- nombrar y remover a los Jueces de Paz del Municipio y a todos los empleados de la dependencia de los Ayuntamientos;

V.- hacer uso del derecho de iniciar leyes;

VI.- las demás que les confiera la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 80.- Los municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale el Congreso y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

Artículo 81.- Quedan investidos los Ayuntamientos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 82.- Los ayuntamientos no podrán hacer exención de contribuciones a ningún ciudadano o empresa, bajo ningún pretexto.

Artículo 83.- Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos sean contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales, podrán ser suspendidos por el Gobernador y corresponderá al Congreso resolver definitivamente sobre su aprobación o revocación.

Artículo 84.- En cada Municipio habrá un Alcalde o Ejecutivo Municipal, de elección popular directa, en la forma que establezca la Ley, el cual durará en su encargo un año.

Artículo 85.- Son atribuciones de los Alcaldes:

I.- hacer cumplir, en su esfera, las leyes vigentes del Estado, así como los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar;

II.- ejercer las funciones activas de la Administración Municipal, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes para la mejor ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando éste no los hubiere dictado;

III.- nombrar y remover a los empleados de su despacho, conforme a lo que establezcan las leyes;

IV.- disponer de la Policía del Municipio, salvo lo dispuesto en las fracciones cuarta y quinta del artículo cincuenta y cinco de esta Constitución;

V.- hacer observaciones a los acuerdos de los Ayuntamientos;

VI.- pedir al Ejecutivo del Estado la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos que sean contrarios a la Constitución de la República o a la del Estado o a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales;

VII.- las demás que les confiera esta Constitución y las leyes respectivas.

TITULO OCTAVO.

Del bienestar social.

Artículo 86.- Todos los hombres nacen iguales, y por tanto, tienen derecho a participar igualmente del bienestar social. El Estado tiene por misión esencial distribuir el bienestar, asegurando a todos sus habitantes la libre posesión de los instrumentos del trabajo, y evitando que un grupo social explote a los otros por medio de privilegios, monopolios y el acaparamiento de la tierra.

Artículo 87.- Corresponde al Estado, por medio de Leyes Agrarias, evitar el acaparamiento de la tierra. Corresponde igualmente al Estado cuidar de que el obrero goce de los derechos y garantías que le otorga el artículo ciento veinte y tres de la Constitución Federal.

Artículo 88.- Son contrarios al bienestar general, y por tanto, la Ley no puede autorizarlos ni tolerarlos:

I.- la fabricación, introducción, comercio y expendio de bebidas embriagantes en el Estado, con excepción de la cerveza y de la sidra;

II.- los espectáculos que ataquen a la moral pública, considerándose como tales las corridas de toros y peleas de gallos;

III.- los prostíbulos y la trata de blancas;

IV.- los juegos ilícitos, considerándose como tales todos aquellos en que el éxito dependa del azar y no de medios lícitos conocidos de ambas partes;

V.- toda clase de loterías y rifas, inclusive el comercio con billetes o números de loterías y rifas de fuera del Estado.

Las Leyes fijarán las penas de los que infrinjan esta prevención.

Artículo 89.- El Estado tiene el deber de velar por el mejoramiento e impulso de la Agricultura, del Comercio y de la Industria. Por consiguiente, el Ejecutivo, en representación del Estado, podrá legítimamente ser comerciante, industrial o agricultor, con el fin de introducir en la Agricultura, Comercio e Industria, nuevos procedimientos, o para defender el bienestar general, previa la aprobación del Congreso.

Artículo 90.- El Estado debe tender a eliminar las contribuciones indirectas que son tan onerosas para el Pueblo, tratando de establecer un solo impuesto: EL DE LA RENTA DE LA TIERRA.

Artículo 91.- El Estado debe tratar de reducir las contribuciones a su más simple expresión a fin de que el Pueblo no sea oprimido con impuestos innecesarios.

Artículo 92.- El Ejecutivo, en representación del Estado, puede lícitamente tomar parte en compañías mercantiles o agrícolas, con el fin de impulsar la prosperidad general, previa la aprobación del Congreso.

Artículo 93.- Corresponde al Estado crear, a la mayor brevedad posible, el mutualismo, estableciendo un sistema perfecto de pensiones, retiros, seguros e indemnizaciones, que garanticen al ciudadano de los azares de la vida.

Artículo 94.- La Beneficencia Pública debe estar al exclusivo cargo del Ejecutivo del Estado, quien tiene obligación de crear en el Estado, hospitales modelos, sanatorios para dementes, asilos para mendigos, orfanatorios y demás obras semejantes. El Estado debe ser la mano bienhechora que proporcione a los ciudadanos el mayor bienestar posible, impidiendo su explotación y procurando que cada uno trabaje en su propio beneficio.

Artículo 95.- La Beneficencia Privada solo podrá efectuarse con intervención del Estado. La Ley fijará la forma y casos en que éste deba intervenir para garantía de los derechos sociales.

Artículo 96.- El Estado no tiene límites en lo relativo a modificar la propiedad privada en beneficio general.

TITULO NOVENO.

De las responsabilidades de los funcionarios publicos del estado.

—

Artículo 97.- Todos los funcionarios y empleados públicos son responsables por los delitos comunes que comentan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. No obstante, a los Diputados, Propietarios y Suplentes en funciones; al Gobernador, al Secretario General, a los Magistrados, no se les puede hacer responsables sin que proceda la declaración afirmativa de haber lugar a proceder contra el acusado, tratándose de delitos comunes o de ser éste culpable tratándose de delitos oficiales.

Artículo 98.- No gozan de Fuero Constitucional los altos funcionarios del Estado por los delitos oficiales en que incurran en el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la Ley se disfrute de aquél Fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión, siempre que en ambos casos el alto funcionario no desempeñe sus funciones propias. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a sus funciones propias, si se hubiere separado de ellas, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 99.- Si el delito fuere común, el Congreso del Estado, erigido en gran Jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos del número total de Diputados, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

Artículo 100.- De los delitos oficiales, conocerán: el Congreso del Estado como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos del número total de Diputados, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere

absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, erigido en Jurado de Sentencia y con audiencia del reo, del Procurador General de Justicia y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos del número total de Magistrados, la pena que la Ley designe.

Artículo 101.- La responsabilidad por los delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y hasta un año después.

TITULO DECIMO.

Disposiciones generales.

- Artículo 102.- Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución General, a los funcionarios Federales, y por esta Constitución a los del Estado, se entienden reservadas a los municipios.
- Artículo 103.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ellos el que quiera desempeñar.
- Artículo 104.- Ningún pago podrá hacerse sin que no esté comprendido en el Presupuesto, o determinado por Ley posterior a éste.
- Artículo 105.- Todo funcionario o empleado público del Estado o de los municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará ante quien corresponda protesta de cumplir las obligaciones que contrae, guardando y haciendo guardar sin reserva alguna, la Constitución General de la República, así como la del Estado y las leyes que de ellas emanen, usándose la forma prevista en el artículo sesenta y siete de esta Constitución.
- Artículo 106.- La responsabilidad del Gobernador, Secretario General y demás funcionarios superiores de la Administración Pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquéllos dirigidas a suspender o retardar las elecciones populares, la instalación del Congreso o el libre ejercicio de las funciones de éste.

Artículo 107.- Todos los contratos que el Gobierno o los municipios tengan que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicadas en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

TITULO UNDECIMO.

Reforma e inviolabilidad de la constitucion.

Artículo 108.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que un Congreso del Estado, por el voto de las tres cuartas partes del número total de Diputados las proponga, y el inmediato, las apruebe por el mismo número de votos.

Artículo 109.- La Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- Esta Constitución comenzará a regir el día quince del mes en curso en que será solemnemente promulgada.

Artículo 2o.- Los Ayuntamientos que comenzaron sus funciones el primero de enero del año en curso, fungirán por todo el período para el cual fueron electos.

Artículo 3o.- Los ciudadanos electos para desempeñar los puestos de Presidentes Municipales en las últimas elecciones generales, fungirán como Alcaldes, de acuerdo con esta Constitución y Leyes relativas.

Artículo 4o.- Los ciudadanos electos para desempeñar los cargos de Síndicos de los Ayuntamientos, se considerarán como Concejales.

Artículo 5o.- Los ciudadanos electos para desempeñar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en las últimas elecciones generales fungirán por todo el período para el cual fueron electos.

Artículo 6o.- Quedan derogadas todas las leyes que de cualquier modo se opongan a la presente Constitución.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Mérida, a los once días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho años.- Presidente, Héctor Victoria A., Diputado por el noveno Distrito Electoral.- Vicepresidente, Pedro Solís Cámara, Diputado por el trece Distrito Electoral.- Diego Hernández Fajardo, Diputado por el segundo Distrito Electoral.- Manuel Ríos, Diputado por el tercer Distrito Electoral.- M. Romero C., Diputado por el cuarto Distrito Electoral.- Dr. J. D. Conde Perera, Diputado por el quinto Distrito Electoral.- Bartolomé García, Diputado por el séptimo Distrito Electoral.- Manuel González, Diputado por el octavo Distrito Electoral.- Gustavo Arce, Diputado por el primer Distrito Electoral.- José E. Ancona C., Diputado por el décimo Distrito Electoral.- F. Valencia López, Diputado Socialista por el undécimo Distrito Electoral.- Ceferino Gamboa, Diputado por el duodécimo Distrito Electoral.- Felipe Carrillo, Diputado por el décimo quinto Distrito Electoral.- S. Burgos Brito, Diputado por el décimo sexto Distrito Electoral.- Secretario, Arturo Sales Díaz, Diputado por el sexto Distrito Electoral.- Manuel Berzunza, Secretario Diputado por el décimo cuarto Distrito Electoral.

Por tanto, mando se imprima y publique para su cumplimiento, en Mérida, de Yucatán, a los doce días del mes de enero del año de mil novecientos diez y ocho.

S. ALVARADO.-El Secretario General, ALVARO TORRE DIAZ.



LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

CAPÍTULO I

Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

CAPÍTULO II

De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la Republica o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la Republica pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde reside y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;

III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;

IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;

V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;

IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

CAPÍTULO IV

Del Tesoro General del Distrito o Territorio

- Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.
- Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio....)
- Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobara por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

CAPÍTULO V De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaria y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

CAPÍTULO VI

De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

CAPÍTULO VII De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública está a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- I.V Tener buenos antecedentes de moralidad.

CAPÍTULO VIII

De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservaran por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutarán y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

CAPÍTULO IX

De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la República y de la presente Ley.

- Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.
- Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.
- Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.
- Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.
- Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.
- Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.
- Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.
- Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.
- Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiendo las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública estableciendo escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvo las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de.....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigente expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

CAPÍTULO XII

De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

- Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.
- Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.
- Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

- Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.
- Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.
- Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

CAPÍTULO XIV

De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

CAPÍTULO XV

De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.¹



¹ *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.